

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS SELECTIVO
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

ESTABLECE FORMATO DE DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE Y DE LOS REGISTROS QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES, SEGÚN EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN POR EL CUAL OPTEN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DE DICHA FECHA.

SANTIAGO, 30 de diciembre de 2016

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 130 /

VISTOS: Lo establecido en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A N° 1, 16°, 17°, 34°, 35°, 60° inciso penúltimo y 63° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en las letras A), B) y F) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974 y las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.780 del 29.09.2014, modificada por la Ley N° 20.899 del 08.02.2016.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, modificada por el N° 1 del artículo 8° de la Ley N° 20.899, sustituyó el sistema de tributación de la renta e introdujo diversos ajustes en el sistema tributario.

2° Que, la principal modificación introducida a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante "LIR"), que rige a partir del 1 de enero de 2017, dice relación con la forma en que deberán tributar los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, sociedades o comunidades que determinen sus rentas efectivas sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

3° Que, la Reforma Tributaria incorporó dos nuevos regímenes generales de tributación para la aplicación del Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA), los que reemplazan al régimen general de tributación establecido en la letra A), del anterior texto del artículo 14 de la LIR, sobre la base de retiros, remesas o distribuciones y el control de las rentas empresariales acumuladas a través del Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

Así, a partir del 1 de enero de 2017, los contribuyentes que deban declarar sus rentas efectivas determinadas sobre la base de un balance general según contabilidad completa, deberán acogerse al régimen de renta efectiva con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) en los impuestos finales, contenido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, o al régimen de renta efectiva con imputación parcial del crédito por IDPC en los impuestos finales, establecido en la letra B), del artículo 14 precitado.

4° Que, el N° 4 de la letra A) y el N° 2 de la letra B), del artículo 14 de la LIR, conforme a su texto vigente a partir del 1 de enero de 2017, establecen los registros que deben llevar los contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa sujetos a los regímenes tributarios señalados en el considerando anterior.

5° Que, el N°6 de la A), del artículo 14 de la LIR, conforme a su texto vigente a partir del 1 de enero de 2017, dispone que los contribuyentes del IDPC, deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución, el o los criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo los retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades, y que haya servido de base para efectuar la atribución de rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente.

6° Que, el N° 1 de la letra F) del artículo 14 de la LIR, conforme a su texto vigente a partir del 1 de enero de 2017, establece que el Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros que establece el N° 4 de la letra A), y el N° 2 de la letra B), ambos del artículo 14 de la LIR.

7° Que, en los N°s 2 y 4, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, se establece que los contribuyentes sujetos al IDPC sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016, registren saldos de reinversiones o retiros en exceso determinados al 31.12.2016, deberán mantener un control y registro de ambos conceptos.

8° Que, el literal i), de la letra b), del N°1.-, del Numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, señala que los contribuyente deberán mantener el control de las rentas o cantidades a que se refieren los numerales i) al vi) de la letra a), del mismo N° 1.- antes señalado.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR y sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones), todos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas, y que la determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que hayan optado o que, por defecto, queden sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, denominado también Régimen de Renta Atribuida, conforme a su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, deberán llevar los registros establecidos en el N° 4 de la letra A) antes señalada, conforme al diseño, requisitos y otros antecedentes exigidos contenidos en el Anexo N° 1 de esta Resolución, el que forma parte íntegra de la misma.

En el referido Anexo, se instruye respecto de la forma en que se deben llevar los registros que a continuación se señalan, incluyendo las anotaciones que correspondan efectuarse en los mismos:

- a) Registro de la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que controla las rentas atribuidas propias, Registro RAP.
- b) Registro de la letra b), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que controla la diferencia entre la depreciación acelerada y normal, el que se denominará Registro DDAN (ex FUF).
- c) Registro de la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que controla las rentas exentas de los ICG ó IA, ingresos no constitutivos de renta y las rentas que tengan su tributación cumplida, Registro REX.
- d) Registro de la letra d), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que controla el saldo acumulado del crédito a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, Registro SAC.

2° Los contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas, y que las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, no indicados en el resolutivo anterior, que hayan optado o que por defecto, queden sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, denominado también Régimen Semi-Integrado, conforme a su texto vigente a partir del 1 de enero de 2017, deberán llevar los registros establecidos en el N°2 de la letra B) antes mencionada, conforme al diseño, requisitos y otros antecedentes exigidos contenidos en el Anexo N° 2 de esta Resolución, el que, al igual que el anterior, forma parte íntegra de la misma.

En el referido Anexo, se instruye respecto de la forma en que se deben llevar los registros que a continuación se señalan, incluyendo las anotaciones que correspondan efectuarse en los mismos:

- a) Registro de la letra a), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, que controla las rentas afectas a los IGC ó IA, Registro RAI.
- b) Registro de la letra b), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, que controla la diferencia entre la depreciación acelerada y normal, el que se denominará Registro DDAN (ex FUF).
- c) Registro de la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, que controla las rentas exentas de los ICG ó IA, ingresos no constitutivos de renta y las rentas que tengan su tributación cumplida, Registro REX.
- d) Registro de la letra d), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, que controla el saldo acumulado del crédito a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, Registro SAC.

3° Los contribuyentes sujetos al Régimen de Renta Atribuida o al Semi-Integrado deberán registrar la determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI), considerando los esquemas contenidos en los Anexos N° 3 y N° 4 de esta Resolución, respectivamente, los que estarán disponibles a través de una aplicación en el sitio web del Servicio.

Adicionalmente, los contribuyentes sujetos al Régimen de Renta Atribuida, para efectos de dar cumplimiento en parte a lo dispuesto en la letra a) del N°6; de la letra A), del artículo 14 de la LIR, deberán, en caso que corresponda, completar los antecedentes solicitados en el Anexo N°3 y confirmar la información propuesta por este Servicio respecto de las rentas propias atribuidas a sus dueños, socios, comuneros o accionistas.

En el registro contenido en el Anexo N°4, para el caso de los contribuyentes sujetos al Régimen Semi-Integrado, deberán llevar un control de la deducción por incentivo al ahorro establecida en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, que se encuentre pendiente de ser reversada.

4° El registro y control de las pérdidas tributarias a que se refiere el N° 3, del artículo 31 de la LIR, se materializará a través de la determinación de la RLI que efectúe el contribuyente, según los esquemas señalados en el resolutivo anterior.

5° Los contribuyentes sujetos al Régimen de Renta Atribuida o al Semi-Integrado, deberán además mantener un registro separado en el que conste el detalle de las partidas o cantidades a que se refiere el inciso primero y tercero del artículo 21 de la LIR, con la individualización de los beneficiarios de las sumas a que se refiere dicha norma legal.

6° Los contribuyentes sujetos al IDPC, que determinen su renta efectiva sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016 registren saldo de retiros en exceso, deberán, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 4, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, mantener el control de estas partidas, así como de los propietarios o socios, o

cesionarios en su caso, para lo cual podrá utilizar el formato de registro contenido en el Anexo N° 5 de esta Resolución.

7° Los contribuyentes sujetos al IDPC, que determinen su renta efectiva sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016 registren saldo de reinversiones, deberán, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, mantener el control de las mismas en un registro separado, con indicación del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por IDPC que les corresponde, para lo cual se podrá utilizar el formato establecido en la Circular N° 10, de fecha 30 de enero 2015.

8° Los contribuyentes que al 31.12.2016 mantengan un saldo de utilidades registradas en el Fondo de Utilidades Tributables, de crédito e incremento por IDPC a que se refieren los artículos 54, 56 N° 3, 62 y 63 de la LIR que hubiere afectado a tales sumas y, un saldo de crédito total disponible contra impuestos finales según lo dispuesto en los artículos 41 A) y 41 C) de dicha ley, deberán mantener un control separado de dichas rentas o cantidades, a fin de determinar la tasa de crédito a que se refieren los numerales i) y ii), de la letra c), del N°1, del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

9° Los contribuyentes que a contar del 01 de enero de 2017, queden sujetos a las disposiciones de la letra A) o B), del artículo 14, de la LIR, según su texto vigente a contar de dicha fecha, deberán mantener el control de las rentas o cantidades a que se refieren los literales i) al vi) de la letra a), del N°1.-, del Numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, las que constituyen saldos iniciales de los registros a que se encuentran obligados estos contribuyentes, para lo cual, deberán mantener a disposición de este Servicio el Registro de la Determinación de la Renta Líquida Imponible y Fondo de Utilidades Tributables, establecido en la Resolución Exenta N° 2154, de fecha 19 de julio de 1991 y sus respectivos antecedentes de respaldo.

10° Los contribuyentes sujetos al Régimen de Renta Atribuida o al Semi-Integrado, deberán ceñirse a los formatos contenidos en los Anexos N°s 1 y 2, sin perjuicio de otros ajustes que consideren necesarios en situaciones especiales para el adecuado control y cumplimiento del deber de proporcionar la información que requiera este Servicio.

11° Los documentos que sustentan la información de los registros a que se refiere esta Resolución deberán ser mantenidos por los contribuyentes para ser puestos a disposición de este Servicio cuando éste así lo requiera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Tributario, por el tiempo necesario para acreditar su correcta tributación.

12° Los registros con las anotaciones de carácter obligatorio que se requiere en cada uno de ellos, establecidas en la presente Resolución, deberán confeccionarse antes de presentar la Declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, pero en ningún caso en una fecha posterior al último día de vencimiento del plazo legal para la presentación de las declaraciones de impuesto a la renta de primera categoría. Además, dichas anotaciones deberán constar en libros manuales, en hojas sueltas o mediante sistemas computacionales debidamente autorizados por este Servicio.

13° Al término de las anotaciones efectuadas en los registros contenidos en los anexos citados, en la forma y oportunidad señalada en esta Resolución, deberá anotarse el nombre y Rut del contribuyente o del representante legal de la empresa y de los profesionales técnicos encargados de confeccionar los registros a que alude esta Resolución, estampando, además, de cada una de las personas antes señaladas su respectiva firma y la fecha en que se confeccionaron los mencionados registros.

14° La contravención o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado, en la forma prescrita en el N°7 del artículo 97 del Código Tributario.

15° Las obligaciones establecidas en la presente Resolución regirán a partir del día 1° de enero de 2017.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

**(FDO.) BERNARDO LARA BERRÍOS
DIRECTOR (S)**

[Anexo N° 1.](#) Registro de Rentas Empresariales del Régimen de Renta Atribuida.

[Anexo N° 2.](#) Registro de Rentas Empresariales del Régimen Semi-Integrado.

[Anexo N° 3.](#) Esquema de Determinación de la RLI y Atribución de Renta del Régimen de Renta Atribuida.

[Anexo N° 4.](#) Esquema de Determinación de la RLI y Control de la Restitución de la letra C del artículo 14 ter del Régimen Semi-Integrado.

[Anexo N° 5.](#) Registro de Retiros en Exceso existentes al 31.12.2016, que se encuentran pendientes de imputación.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

VVM/PAF/OEG/pjv/msp

Distribución:

- BOLETÍN
- INTERNET
- DIARIO OFICIAL (EXTRACTO)